



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00250-00
Demandante OFELIA AUSECHA CERON
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y OTRO
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 1041

Ref: Traslado de Excepciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos de excepciones presentado por las entidades ejecutadas en el proceso de la referencia.

Consideraciones.

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. El Tribunal Administrativo del Cauca, en auto del 09-12-2016¹, dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, estableció que, en el conteo de dicho término, deben incluirse los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub lite, se notificó personalmente el auto que libro mandamiento de pago el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag y el Municipio de Popayán – Secretaria de Educación.

En consecuencia, el término legal se extendió hasta el 28 de febrero de 2020. Los escritos de excepciones, fueron presentados el 21 y 28 de febrero de 2020, esto es, de manera oportuna.

Así las cosas, y en aplicación del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, de los escritos de excepciones presentados por las entidades ejecutadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta enlace de acceso a expediente digital de la referencia, con autorización para revisión al correo que obra dentro del mismo, esto es, oficinakonradsotelo@hotmail.com. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_h1EOlLHFKhug-Dgwg4isBIKeyw02S00JaFEw3mPcf2g?e=kMYeIJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2018-00250-00
Demandante	OFELIA AUSECHA CERON
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No. 1041

Ref: Traslado de Excepciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos de excepciones presentado por las entidades ejecutadas en el proceso de la referencia.

Consideraciones.

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. El Tribunal Administrativo del Cauca, en auto del 09-12-2016¹, dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, estableció que, en el conteo de dicho término, deben incluirse los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub lite, se notificó personalmente el auto que libro mandamiento de pago el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag y el Municipio de Popayán – Secretaria de Educación.

En consecuencia, el término legal se extendió hasta el 28 de febrero de 2020. Los escritos de excepciones, fueron presentados el 21 y 28 de febrero de 2020, esto es, de manera oportuna.

Así las cosas, y en aplicación del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, de los escritos de excepciones presentados por las entidades ejecutadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta enlace de acceso a expediente digital de la referencia, con autorización para revisión al correo que obra dentro del mismo, esto es, oficinakonradsotelo@hotmail.com. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_h1EOrLHFkhug-Dgwg4isBIKeyw02S00JaFEw3mPcf2g?e=kMYeIJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2020-00153-00
Demandante	MARINA QUIÑONES GONGORA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No.1040

Ref: Medida de Cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra a página 16 del pdf No. 02EjecutivoMarinaQuiñones202000153 del cuaderno Principal.

1. La Solicitud.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la entidad - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

2. Consideraciones.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 466:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Expediente No.	19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante	ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control	EJECUTIVO

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Ahora bien, en vista de que se está solicitado una medida cautelar sobre dineros públicos, los cuales gozan de especial protección, conforme lo establece el artículo 63 de la Constitución Política, norma que establece un principio relativo, como es el de inembargabilidad de dineros públicos, este despacho hará un recuento jurisprudencial sobre el tema, para sustentar y llegar a la conclusión de que estamos dentro de una excepción, al citado principio, como lo es el cumplimiento de sentencias judiciales y resulta procedente la medida cautelar solicitada.

La Corte Constitucional en sentencia C – 1154 de 2008, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, dijo lo siguiente:

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

Expediente No. 19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
Medio de control EJECUTIVO

dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, a efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

Expediente No.	19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante	ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control	EJECUTIVO

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

Expediente No.	19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante	ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control	EJECUTIVO

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Al respecto, el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado DR. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge el pronunciamiento de la Corte Constitucional, antes referenciado, así como, el expuesto en la Sentencia C – 543 del año 2013 y lo Manifestado por el Consejo de Estado, quien en auto del 8 de mayo del año 2014, Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), Consejero Ponente, DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes acogen y reiteran la posición decantada por la Corte Constitucional, en concerniente al no carácter absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y que sobre el mismo existen excepciones, al respecto el Tribunal Administrativo del Cauca, dijo lo siguiente:

Expediente No. 19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control EJECUTIVO

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la sala revocara la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.

Acatando lo dispuesto en la jurisprudencia citada, este despacho considera que en el presente caso, si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que se trata de la ejecución de una Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, dejando en claro que la medida cautelar recae sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, estableció:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"(Subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, incrementada hasta un 50% más.

Teniendo en cuenta, que mediante auto Interlocutorio No. 528 del 24 de junio de 2021, se fijó provisionalmente por el Despacho el valor de la obligación en el mandamiento de pago por un total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO**

Expediente No.	19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante	ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control	EJECUTIVO

ONCE MIL CON TREINTA Y CUATRO PESOS (\$49.111.034), por lo tanto el Despacho debe limitar la medida de embargo para lo cual tendrá en cuenta el valor del capital adeudado, más un cincuenta por ciento (50%), que para el efecto corresponde a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$73.666.551)**

En relación con el número de cuenta corriente indicada en la solicitud, se advierte que el decreto de la medida cautelar comprende el dinero depositado en cuentas de tal naturaleza, sin que sea necesario especificar el producto por parte del Despacho, dado que tales datos hacen parte de la información financiera que administran las entidades financieras destinatarias de la medida, y en tal sentido, se desconoce la naturaleza de los recursos que se encuentran allí depositados y su titular.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posee la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$73.666.551), de conformidad con lo expuesto.

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045003 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al GERENTE del BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Así mismo se les advierte a las Entidades Bancarias que **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

También la entidad bancaria debe tener en cuenta que este tipo de medidas resulta procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte

Expediente No. 19001-3333-003-2020-00119-01
Demandante ANDRES FELIPE RENTERIA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control EJECUTIVO

Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, criterio asumido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con ponencia del Magistrado Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, mediante providencia del 1 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Radicación 2014-00132-01

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 1038

Ref. Resuelve Liquidación del Crédito.

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

I. Antecedentes.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, solicitó librar orden de pago por la obligación constituida en las sentencias Nos 80 del 16 de noviembre de 2011, que ordenó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 7 de octubre de 2006, y como consecuencia reconocer y pagar a favor de la demandante, las prestaciones sociales a que tiene derecho la docente del ente territorial demandado, correspondiente a los siguientes periodos: del 1 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2002, descontando los días no laborados.

Mediante auto del 7 de junio de 2019, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, por el monto “*correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de noviembre de 2002*”, y se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹

Ante la no oposición por parte de la entidad ejecutada, en auto del 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, a la condena en costas y a la liquidación de la obligación, así²:

"PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria el 16 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho, determinadas en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 338 del 7 de junio de 2019, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO. - LIQUIDAR la obligación demandada, en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR en costas y agencias de derecho a la entidad ejecutada según lo establecido en a parte motiva de la presente diligencia, estas ultimas en una suma equivalente añ 0.5% de la condena. Liquidense por secretaria."

¹ Páginas 12 a 19 Y 26 A 30 Pdf No. 02LibraMandamientoNotificaDda201800157

² Páginas 31,32 Pdf No. 02LibraMandamientoNotificaDda201800157

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control EJECUTIVO

El apoderado ejecutante, el 13 de febrero de 2020 presentó liquidación del crédito, la cual reposa en su integridad en el expediente digital, por el valor total de \$121.00.914,13 pesos; de dicho valor, la suma de \$34.676.963,85 pesos correspondiente al monto de capital, la suma de \$ 16.910.094,40 por concepto de cesantías indexada y la suma de \$69.413.855,88 pesos por intereses de mora, causados entre 1992 a 2002.

TOTAL, CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones Indexadas	\$ 34.676.963,85
Cesantías Indexadas	\$ 16.910.094,40
Intereses sobre prestaciones	\$69.413.855,88
TOTAL	\$ 121.000.914.13

Mediante fijación en lista del 21 de febrero de 2020³, se corrió traslado de la citada liquidación a todas las partes, sin que efectuarán pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones del Despacho

2.1. Auto aprobatorio de la liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala el procedimiento para efectuar la liquidación del crédito, así:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

³ Pagina 1 Pdf No. 04TrasladoLiquidacionCredito201800157

Expediente No.	19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante	RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control	EJECUTIVO

Entonces, para que proceda la liquidación del crédito es necesario, **i)** que se haya efectuado el segundo y definitivo control a la existencia y exigibilidad de la obligación insoluta, y además, **ii)** que dicha providencia se encuentre debidamente ejecutoriada; caso en el cual, de la liquidación presentada, se corre traslado por el término de tres días, periodo en que el extremo procesal contrario puede manifestar su desacuerdo mediante objeciones, sobre las que más tarde se pronuncia el juez, ya sea para impartir su aprobación o **realizar las modificaciones** a que hubiere lugar.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, precisó:

"(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521 CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso-mandamiento de pago-y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo a cargo del ejecutado"

De lo anterior, se tiene que, en el auto aprobatorio de la liquidación, el juez realiza una confrontación entre los parámetros establecidos en las providencias de control de legalidad al título ejecutivo-Léase mandamiento de pago, sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y los montos presentados en la liquidación realizada a instancias de cualquiera de las partes; además de resolver sobre las objeciones oportunamente interpuestas.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 8 de septiembre de 2008⁵, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, precisó que:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto

⁴Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente No. 16.868; Consejera Ponente María Elena Giraldo Gomez

⁵Expediente 39.686.

Expediente No.	19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante	RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control	EJECUTIVO

que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

De acuerdo con lo expuesto, el trámite de la aprobación o modificación del crédito no es posible que las partes ataquen la existencia o exigibilidad de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a pagar, en cuando a: **i)** El capital insoluto; **ii)** Las actualizaciones; **iii)** Los intereses aplicados en la misma; y, **iv)** Los pagos efectuados por el deudor. Lo anterior, por cuanto la facultad para cuestionar aspectos sustanciales de la obligación, expira con la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por vía de auto o de sentencia, según el caso.

Entonces, la liquidación del crédito es un acto procesal cuyo objeto radica en que una vez exista certeza sobre la existencia, contenido y exigibilidad de la obligación insoluta, mediante una providencia judicial se concrete el valor económico de la acreencia; es decir, se determine la extensión de la suma que debe pagar el ejecutado, con la inclusión de los intereses generados y las actualizaciones aplicables.

III. Caso Concreto.

En el presente asunto, se tiene que por sentencia No. 080 del 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Popayán, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 7 de octubre de 2006, y como consecuencia reconocer y pagar a favor de la demandante, las prestaciones sociales a que tiene derecho la docente del ente territorial demandado, correspondiente a los siguientes periodos: del 1 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2002.

Lo anterior, al desvirtuarse dentro del proceso ordinario NO. 2007-00004-00 el carácter contractual de la señora Ruby Esperanza Correa respecto de 19 OPS, y conforme a las restantes pruebas, por lo que el Juez evidencio un supuesto de primacía de la realidad, por lo que dispuso el pago de un monto indemnizatorio, liquidable según los valores pactados en los diferentes contratos y por el tiempo de su duración.

Lo anterior, evidencia el carácter complejo de la condena, toda vez que, para el cálculo de la obligación, debe tenerse y analizarse los documentos aportados como material probatorio y diferentes a la sentencia, en cuento a su vigencia y monto pactado, los cuales, para el periodo transcurrido del 1 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2002, corresponden a 19 OPS, cuya naturaleza contractual estatal, como ya se mencionó, quedó desvirtuada.

Entonces, procede el Despacho judicial a modificar de oficio la liquidación del crédito, al advertir que la presentada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma, ello al no acompasarse con las directrices esgrimidas en la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución y del mandamiento de pago, pues se incluyeron conceptos no reconocidos en ellas, como es el caso el cálculo del tiempo laborado superior al establecido en las ops, las compensaciones por dotaciones, subsidio familiar, siendo que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., es a partir de lo determinado en dichas providencia que debe efectuarse la liquidación.

En virtud de ello, el Despacho a través de la Contadora Pública asignada realizó la liquidación del crédito, a 30 de noviembre de 2021, que reposa en su integridad en el expediente digital, la cual arrojó como resultado:

RESUMEN LIQUIDACION A 30 DE NOV 2021

Expediente No.
Demandante
Demandado
Medio de control

19001-3333-003-2018-00157-01
RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
MUNICIPIO DE ALMAGUER
EJECUTIVO

CAPITAL INDEXADO	\$11.179.438
INTERESES DE MORA	\$ 20.297.076
TOTAL	\$ 31.476.514

De lo anterior, se tiene que la suma que se adeuda a la ejecutante en el asunto de la referencia, es de **TREINTA UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$31.476.514) M/CTE**, por lo que se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 12 de febrero de 2020, en los precisos términos indicados en los considerandos de esta providencia.

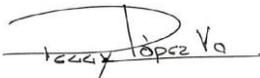
SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en el monto de **TREINTA UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$31.476.514) M/CTE**; discriminados como a continuación se relaciona:

- Por concepto de capital, el valor de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.179.438) M/CTE
- Por concepto de indemnización, para el periodo transcurrido entre del 1 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2002, valores en el equivalente a cero pesos.
- Por los intereses moratorios, generados sobre el capital indexado, con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia No. 080, liquidados a la tasa comercial, desde el 10 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2021, en valores de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$20.297.076) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 1039

Ref. Resuelve Medida de Cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra a pdf No. 17 del Cuaderno de medida Cautelar.

1. La Solicitud.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar en ella consignó:

“RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 588 DEL C.G. DEL P.”

2. Consideraciones.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 466:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00157-01
Demandante RUBY ESPERANZA CORREA BELTRAN
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control EJECUTIVO

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

A su turno, el artículo 83 del C.G.P. establece los requisitos adicionales que deben tener en cuenta para el decreto de las medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. (...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Entonces, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte ejecutante pretende el embargo de una suma de dinero a cargo de la entidad demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad los bienes de propiedad de la misma, por lo que la solicitud de torna imprecisa, puesto no se establece la identificación del bien, en este caso las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea.

En conclusión, no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, al tornarse improcedente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

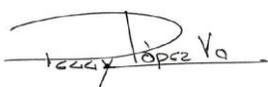
PRIMERO: NEGAR la medida de embargo en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1036

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00149-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	HENRY YAIR GUTIERREZ LLANTEN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

HENRY YAIR GUTIERREZ LLANTEN, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 04 del expediente digital, el día 25 de agosto de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HENRY YAIR GUTIERREZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía 4.668.687 expedida en El Tambo-Cauca, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: hiygutierrez@hotmail.com patriciahoyos18@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, abogada titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.563 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 89.980 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: _09-12-21 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1043

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00151-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	RAMIRO HERMAN RIASCOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Ref. Admite Demanda

RAMIRO HERMAN RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 73 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital, el día 31 de agosto de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RAMIRO HERMAN RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía 10.546.601 expedida en Popayán, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ramal_1964@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALES, abogada titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia, Tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: <u>09-12-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-11-2021

AUTO No 1044

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00152-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHONATAN MARQUEZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No. 1045

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00153-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	KEVIN EDUARDO MUÑOZ SILVA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente:

- 1) No se brindó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la constancia de Conciliación Prejudicial; Se recuerda a la parte accionante lo dispuesto en el Artículo 161 del C.P.A.C.A, y el deber al cumplimiento de dicho requisito, puesto que las pretensiones van dirigidas a controvertir el acto administrativo del 22 de agosto de 2021, lo cual es un aspecto incierto y discutible, no obstante, también apuntan por el reconocimiento de derechos patrimoniales referentes a los ingresos que el accionante dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo apartado de su cargo.

Al respecto se encuentra lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 00831 de 2021:

“Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.”

Por lo anterior, se cita a continuación la norma objeto de cumplimiento y por tanto, se requiere a la parte accionante allegar constancia de Conciliación Prejudicial dentro del asunto de la referencia.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

El requisito de conciliación extrajudicial en derecho en este tipo de asuntos ha sido decantado por el Consejo de Estado, como por ejemplo en la Sentencia 00831 de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 12 de abril de 2018.

- 2) Se observa dentro de las pruebas documentales relacionadas al interior del archivo 02DemandaAnexos, que el acto administrativo de fecha 22 de agosto de 2021, objeto de la presente demanda, no es legible; por lo cual, se requiere a la parte accionante allegar el acto administrativo de forma legible para su estudio, incluidas las constancias de notificación de dicho acto, además de realizar el correspondiente envío al buzón de correo electrónico de dichos documentos, a la Entidad demandada.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 119 DE HOY: 9-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No. 1046

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00162-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ANGGIE KATHERIN MOSQUERA URBANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Admite Demanda

ANGGIE KATHERIN MOSQUERA URBANO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 02ComprobanteEnvío del expediente digital, el día 10 de septiembre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANGGIE KATHERIN MOSQUERA URBANO, LEIBER ARMANDO MOSQUERA LUBO, JENNIFER CAROLINA MOSQUERA URBANO y JAVIER IGNACIO URBANO RAMIREZ, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: amadeoceronchicangana@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado AMADEO CERON CHICANGANA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 58542 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1047

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00163-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUZ MARINA MONCAYO DORADO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ref. Admite Demanda

LUZ MARINA MONCAYO DORADO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se deja constancia que el día 15 de octubre de 2021, la parte accionante envió al correo institucional, un memorial denominado “Reforma de demanda”, no obstante, al momento de la presentación del mismo, no había sido admitida la demanda, por lo cual, aún no había controversia, en tanto, no se había trabado la Litis del proceso, por lo cual, este Despacho encuentra que dicho memorial constituye complemento de la demanda inicial y no una reforma a la misma.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los archivos de envío de demanda y envío de reforma de la demanda en el expediente digital.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y el complemento de la misma, presentada por LUZ MARINA MONCAYO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.151, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: paula.opayome@certusconsultores.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.694 de Cali, Tarjeta profesional de abogada No. 145.486 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1048

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00167-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIDIA PINO LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBÍO

Ref. Admite Demanda

MARIDIA PINO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE CAJIBÍO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 04Correo del expediente digital, el día 17 de septiembre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIDIA PINO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.261, en contra de MUNICIPIO DE CAJIBÍO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE CAJIBÍO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTERO VIVAS abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130595996 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1049

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00169-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	HÉCTOR INVAN ANTURI ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

Ref. Admite Demanda

HÉCTOR INVAN ANTURI ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 03Anexos del expediente digital, el día 30 de junio de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HÉCTOR INVAN ANTURI ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.494.215 de Cali, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.; **ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: edwinj4538@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, Tarjeta profesional de abogado No. 284.734 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1050

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00170-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 FIDU CENTRAL

Ref. Admite Demanda

OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 FIDU CENTRAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 04FotosAnexosDemandas del expediente digital, el día 20 de septiembre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061704105 de Popayán en contra de, NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 FIDUCIARIA CENTRAL S.A; ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 FIDUCIARIA CENTRAL S.A conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadasasociadasbyg@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 de Bogotá, Tarjeta profesional de abogado No. 223.244 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-21

AUTO No. 1051

Expediente No.	190013333003-2021 172-01
Demandante	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ- FONDO PAZ
Demandado	INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DDA

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ- FONDO PAZ, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de Controversias Contractuales, en contra de INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., dentro del contrato de consultoría FP- 262 de 2019, suscrito con FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ. SEGUNDO; además, solicitó que se condene a la firma INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S. al pago de los daños causados, como consecuencia del incumplimiento parcial corresponde al 60,00 % del valor total del contrato de consultoría, valor que asciende a la suma de \$ 41.923.200,00. y a las costas procesales. Por último solicitó se ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el reconocimiento del monto objeto de garantía, de conformidad con lo estipulado en la póliza No. 330- 47-994000017924, que ampara el contrato en cuestión.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) –*fl. 01 Archivo 03ActaReparto-*, correspondiéndole al Juzgado 31 Administrativo Sección Tercera Oral Bogotá, según acta individual de reparto de la misma fecha No. 1307; quien por auto del 09 de septiembre de 2021, declaró la falta de competencia por factor de territorialidad y ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán –*fl. 1-2 archivo 06AUTOREMITEPORCOMPETENCIA-* correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 22920 del 22-09-2021 –*Archivo 01BoletaReparto-*.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., dentro del contrato de consultoría FP- 262 de 2019, suscrito con FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ –FONDO PAZ. SEGUNDO; además, solicitó que se condene a la firma INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S. al pago de los daños causados, como consecuencia del incumplimiento parcial corresponde al 60,00 % del valor total del contrato de consultoría, valor que asciende a la suma de \$ 41.923.200,00. y a las costas procesales. Por último, solicitó se ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el reconocimiento del monto objeto de garantía, de conformidad con lo estipulado en la póliza No. 330-47-994000017924, que ampara el contrato en cuestión

De la revisión del archivo 01DemandaAnexos contenido al interior del expediente digital, se encontró a folio 33 de este, que el propósito de dicho contrato era realizar Estudios y Diseños para la Construcción del Internado Escolar en la Institución Educativa Satwe'sx Zuun, ubicado en el Resguardo Pickwe Tha Fxiw, municipio de Páez, Departamento del Cauca, siendo ese el lugar de ejecución; En este orden de ideas, el Despacho procede a traer a colación el Artículo 156 del C.P.A.C.A:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (...)”

Por lo anterior, este Despacho considera, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Popayán, conocer de la demanda a título del medio de control de Controversias Contractuales.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente;

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ- FONDO PAZ contra INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a INSTRUMENTO GRUPO OBRA CONSULTOR COLOMBIA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mariacarrillo@presidencia.gov.co yolicarrillo.63@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO abogada titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23-560.772 de Bogotá, Tarjeta profesional de abogado No. 131.322 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119
DE HOY: 09-12-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1052

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00173-00
M. CONTROL:	REPETICIÓN
ACTOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JHON JAIRO BENAVIDEZ YELA C.C. 1.085.270.801

Ref. Admite Demanda y Ordena Emplazamiento

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPETICIÓN contra JHON JAIRO BENAVIDEZ YELA C.C. 1.085.270.801; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad o en el presente caso, persona demandada; Revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Frente a la notificación del asunto en referencia, se encuentra a folio 21 del archivo 01Demanda, la solicitud por parte de la Entidad accionante, de realizar EMPLAZAMIENTO de conformidad con los artículos 75 numeral 11 y art. 318 del Código de Procedimiento Civil y artículos 82 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de notificación, al señor demandado JHON JAIRO BENAVIDEZ YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.801, puesto que la parte accionante afirma no poseer el correo electrónico del accionante, como tampoco su dirección física personal.

De acuerdo a la solicitud, se procede estudiar la figura del Emplazamiento como alternativa de notificación a la parte accionada; al respecto, se trae a colación lo dispuesto en los Artículos 82, Parágrafo Primero y 293 del Código General del proceso:

“Código General del Proceso

Artículo 82. Requisitos de la demanda

(...)PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

“Código General del Proceso

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De acuerdo a la norma existente, se encuentra que la parte demandante, afirma no poseer dirección electrónica (dirección de correo electrónico) o dirección física de la parte demandada, por lo cual, este Despacho ordenará realizar la notificación personal del accionado mediante Emplazamiento; frente al procedimiento para la práctica del Emplazamiento, se encuentra el Artículo 108 del Código General del Proceso:

“Código General del Proceso

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)"

En este orden de ideas y en vista que no existe dirección física o electrónica, manifestada por la parte accionante para realizar la notificación personal del presente Auto Admisorio al demandado, este Juzgado ordenará emplazarlo mediante la página web de la Rama Judicial, que, al día de hoy, considera el medio más eficaz debido a su amplia cobertura, siguiendo posteriormente el procedimiento anteriormente indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de, JHON JAIRO BENAVIDEZ YELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.270.801; **ACCIÓN:** REPETICIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR El emplazamiento del señor JHON JAIRO BENAVIDEZ YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.801, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará por el término de 15 días en la página web de la Rama Judicial "www.ramajudicial.gov.co".

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Siguiendo lo indicado por el Artículo 108 del Código General del Proceso; Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

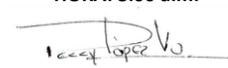
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com florezgabo@hotmail.com.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 de Ipiales Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.355del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119
DE HOY: 09-12-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No. 1053

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00175-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Admite Demanda

MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 02TrasladoDemanda del expediente digital, el día 24 de septiembre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.394, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com andrewx22@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTERO VIVAS abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130595996 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1054

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00176-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	AURA CECILIA PEÑA ZETY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 7-12-2021

AUTO No 1055

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00180-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JOSE MILET TORO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL POPAYÁN

Ref: **Impedimento**

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague la **prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

“(…) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (…)”

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(…) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)”

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento del Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 7-12-2021

AUTO No 1056

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00182-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	NOHORA LIDIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ref. Admite Demanda

NOHORA LIDIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 01DemandAnexos del expediente digital, el día 08 de octubre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NOHORA LIDIA MUÑOZ LOPEZ C.C. No. 27.298.244; CARLOS JULIO GOMEZ MUÑOZ C.C. No. 1.002.793.231; KATHERINE ALEJANDRA GOMEZ MUÑOZ C.C. No. 1.144.062.764; IRMA GOMEZ GUACA C.C. No. 26.628.114; MAGOLA RIOS GOMEZ, C.C. No. 66.886.427, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de DAVID RESTREPO RIOS; y KAREN LISETH VILLEGAS RIOS C.C. No. 1.020.778.494; en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

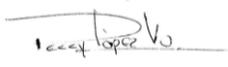
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jamesperezabogado1437@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.324.723 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 156.731 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021.

AUTO No. 1057

Expediente No.	190013333003-2021 00186-00
Demandante	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado	LAUREANO CARDENAS VICTORIA
Medio de control	UGPP

**REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA
CONTINUAR TRÁMITE PROCESAL**

El señor LAUREANO CARDENAS VICTORIA, presentó demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UGPP ante el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali; su demanda tenía por pretensiones “Se Declare la Nulidad en todas sus partes de las Resoluciones RDP-024323 del día 29 de junio del año 2016, y RDP 036271 del 28 de septiembre del año 2016, por medio de las cuales se Despachan Desfavorablemente una solicitud de Reconocimiento y Pago de una Reliquidación Pensional” así que como restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional que incluyera nuevos factores salariales percibidos entre el 31 de diciembre de 2005, con efectividad el 01 de enero de 2007, así como la actualización de dichos valores.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante Acta de Reparto del 12 de enero de 2017, el cual, mediante auto 1914 del 15 de noviembre del 2017, admitió la demanda y ordenó su notificación. Posteriormente, la entidad accionada en la contestación de la demanda propone la excepción de “falta de competencia territorial”, en razón a que la última unidad de trabajo del accionante fue en el Servicio Seccional de Salud Cauca en calidad de Auxiliar del Área de Salud código 412 grado 01.

En consecuencia, JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, declaró la falta de Competencia Territorial para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, correspondiendo a este Despacho mediante Acta de Reparto del 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, es Despacho procederá a avocar el conocimiento de la demanda, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, el factor de competencia territorial en el tipo de demanda en cuestión, es determinado en el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)

Ahora, estudiado el expediente digital, se observan los siguientes elementos probatorios:

- A folios 2 y 3, obra certificación de salarios devengados por el demandante, expedida por el COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION, en donde se certifica los factores salariales devengados en calidad de AUXILIAR AREA SALUD E.T.V. 2.
- A folios 24 a 28, obra Resolución No. 42990 del 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión por vejez en favor del señor LAURENO CARDENAS VICTORIA, quien se desempeñó como en el cargo de Auxiliar Área Salud código 512 grado 1, y que acredita los tiempos de servicios así:

Ministerio de Salud Pública desde el 11/02/1978 hasta el 30/12/1995 - Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/01/1996 hasta el 29/02/2004

- A folios 20 a 23, obra Resolución No. 49091 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez por nuevos factores, en la cual se da cuenta que el señor LAURENO CARDENAS VICTORIA, desempeñó como último cargo el de Auxiliar Área Salud código 412 grado 1, retirado del servicio el 16 de junio de 2006 y que acredita los tiempos de servicios así:

Ministerio de Salud Pública desde el 11/02/1978 hasta el 30/12/1995
Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/01/1996 hasta el 29/02/2004
Servicio Seccional de Salud Cauca desde el 01/03/2004 hasta el 30/06/2006

Por lo cual, se acredita que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Departamento del Cauca, es así como el Despacho declara ser competente para conocer de la presente demanda, avoca conocimiento y ordena continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento sobre el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1058

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00189-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	YULIANA VALENTINA ECHEVERRY CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

YULIANA VALENTINA ECHEVERRY CABRERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 01DemandaAnexos del expediente digital, a folio 47, el día 19 de octubre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ERIKA DAYANA CABRERA JURADO , identificada con cedula de ciudadanía No 1.193.234.961 , expedida en Buesaco- Nariño quien actúa en calidad de madre y en representación de la menor YULIANA VALENTINA ECHEVERRY CABRERA, identificada con NUIP No. 1.084.227.944, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL; MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: yeny81fs@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YENY RODRIGUEZ CANTOR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.961.922 de Bogotá, Tarjeta profesional de abogado No. 301.228 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 7-12-2021

AUTO No. 1059

Expediente No.	190013333003-2021 190-01
Demandante	JOSÉ JAMES NARVÁEZ NARVÁEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DDA

José James Narvárez Narvárez, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0785- 05-2021 del 4 de mayo de 2021, a través del cual, la secretaría de educación y cultura del departamento del Cauca le reconoció pensión de vejez bajo el marco de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reconocer la pensión de jubilación con cuotas partes, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y en cuantía equivalente al 75% del salario básico mensual y los demás factores devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el veintiuno (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) –*fl. 01ActaRepartoTribunal*-, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Cauca, según acta individual de reparto de la misma fecha, quien por auto del 21 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia por factor de cuantía y ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán –*Archivo Auto 03AutoTribunalRemiteCompetencia*- correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 23024 del 20-10-2021 –*Archivo 01BoletaReparto*-.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0785- 05-2021 del 4 de mayo de 2021, a través del cual, la secretaría de educación y cultura del departamento del Cauca le reconoció pensión de vejez bajo el marco de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reconocer la pensión de jubilación con cuotas partes, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y en cuantía equivalente al 75% del salario básico mensual y los demás factores devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status

Para efectos de determinación de la cuantía del proceso, el accionante presentó la siguiente estimación:

“del retroactivo acumulado, de acuerdo al siguiente razonamiento: debido al análisis de los hechos y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento, el certificado de tiempo de servicios y el certificado de salarios del señor, José James Narvárez Narvárez, se desprende que obtiene el status de pensionado el día 12 de junio de 2017.

De acuerdo con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos exclusivos de razonar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas se efectúa tomando el valor de la mesada y multiplicando por el número acumulado de mesadas sin superar 3 años.

Ingreso base de liquidación – I.B.L asignación básica \$2.311.221.

Bonificación mensual \$46.225

He. Com. Planta Licenciado \$92.584

Horas extras \$26.039 I.B.L.

TOTAL \$2.476.069

Fórmula para calcular la mesada pensional = I.B.L X75%MESADA = \$2.476.069X75% = \$1.857.051 RETROACTIVO
Mesadas2019 13 Mesadas2020 13 Mesadas2021 6 Retroactivo acumulado \$1.857.051 X 32 mesadas = \$59.425.632”

Estableciendo la cuantía del proceso por el valor de \$59.425.632; no obstante, y como bien lo nombró el Tribunal Administrativo del Cauca, el artículo 157 del C.P.A.C.A, establece el procedimiento para determinar la cuantía del proceso cuando las pretensiones involucran prestaciones periódicas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

El actor sostuvo que la cuantía de sus pretensiones era de \$59.425.632, que corresponde al valor del retroactivo acumulado del reconocimiento pensional durante los últimos tres años. Sin embargo, la cuantía la fijó por el total de la mesada pensional que se le adeudaría (\$1.857.051) sin descontar el valor que le fue reconocido en la Resolución No. 0785-05-2021 (\$1.401.888).

De allí que la pretensión equivalga a la deferencia entre dichos valores. Por tanto, si la diferencia entre dichas sumas es de \$455.163 mensual, durante los tres años mencionados las pretensiones estarían en el orden de \$17.751.357 cantidad esta que es inferior a 50 SMLMV. Siguiendo este orden de ideas, el Despacho encuentra competencia para conocer del asunto de la referencia, por lo cual, procederá a avocar su conocimiento y realizar el estudio de admisión de demanda.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

JOSÉ JAMES NARVÁEZ NARVÁEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 07SoportesDemanda del expediente digital, el día 12 de julio de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ JAMES NARVÁEZ NARVÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 10.631.171, expedida en Corinto, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificaciones@asleyes.com mafe.ruiz@asleyes.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARÍA FERNANDA RUIZ VELAZCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198, Tarjeta profesional de abogado No. 267.016 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 7-12-2021

AUTO No 1060

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00194-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	OSCAR EDUARDO CASTRILLÓN OROZCO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref: **Impedimento**

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague **la prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

“(...) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los

Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento del Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1061

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00195-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	AGUSTIN OSORIO BRAVO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1062

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00197-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARIA DEL CARMEN VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1063

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00199-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MAURICIO LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Ref. Admite Demanda

MAURICIO LÓPEZ QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el archivo 04CertificadoEnvioDemanda del expediente digital, el día 11 de noviembre de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MAURICIO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.540.052 expedida en Popayán, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF; MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y

requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: hamosri@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 CALI , Tarjeta profesional de abogado No. 60.181 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DE HOY: 09-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07-12-2021

AUTO No 1064

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00201-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 119 DE HOY: 09-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2021-00065-00
Demandante	ANGELICA MOLINA SALAZAR Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No. 975

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial los señores ANGELICA MOLINA SALAZAR, NELSON ARLEY GARZON MOLINA, OLGA LUCIA SALAZAR CAMPO, VICTOR MANUEL GARZON SALAZAR, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra **del MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA**, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, condena en costa y agencias en derecho, derivadas de la sentencia N. 101 del 4 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, la citada providencia declaró patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada y se le condeno por los daños padecidos.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de las sentencias de 9 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual revoco la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, mediante sentencia del 4 de julio de 2019, y la demanda es promovida el 14 de abril de 2021, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)..."

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien,

lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad..

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde al mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

En la demanda ejecutiva se expuso que dentro del proceso No. 19001-3333-003-003-2013-0264-01, en el cual el Tribunal Administrativo accedió a las pretensiones formuladas en la demanda y revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por lo que solicitó como pretensiones se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

PRIMERA. Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA y a favor de mis representados los señores ANGELICA MOLINA SALAZAR, NELSON ARLEY GARZON MOLINA, OLGA LUCIA SALAZAR CAMPO, y el menor VICTOR MANUEL GARZON SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de Lucro Cesante vencido o consolidado y futuro, a favor de cada uno de los padres del occiso CRISTIAN DAVID GARZON SALAZAR. la suma de DIEZ MILLONES OCHOSIENTOS NUEVE MIL CUATROSIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.809.469.00), debidamente actualizados con base en el IPC a la fecha de pago.

b) Por concepto de Daño Emergente vencido o consolidado y futuro, la suma de \$1.193.939,00, debidamente actualizados con base en el IPC a la fecha de pago

. 1.- A favor del señor NELSON ARLEY GARZON MOLINA el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

2.- A favor de la señora OLGA LUCIA SALAZAR CAMPO el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

3.- A favor de la señora ANGELICA MOLINA SALAZAR el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

4.- A favor del menor VICTOR MANUEL GARZON SALAZAR el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDA. Sírvase condenar al ejecutado MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA al pago de las costas procesales y agencias en derecho correspondientes al trámite de la presente gestión.

Allegó, copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, con fecha de 26 de diciembre de 2019 (Pdf No. 03CuentaCobro).

De acuerdo con lo anterior y al integrarse el expediente ordinario contemplativo de los títulos ejecutivos -sentencias-, en el presente asunto se encuentra conformado en debida forma el

título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, la certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutive de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto que la solicitud de pago fue formulada el 26 de diciembre de 2019 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 9 de agosto de 2019, por lo tanto, hay cesación de causación de intereses moratorios y los mismos se causan desde el 26 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de los señores **ANGELICA MOLINA SALAZAR, NELSON ARLEY GARZON MOLINA, OLGA LUCIA SALAZAR CAMPO, VICTOR MANUEL GARZON SALAZAR**, y en contra **del MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA**, según sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia del 22 de agosto de 2016 expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de Lucro Cesante vencido o consolidado y futuro, a favor de cada uno de los padres del occiso CRISTIAN DAVID GARZON SALAZAR. la suma de DIEZ MILLONES OCHOSIENTOS NUEVE MIL CUATROSIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.809.469.00), debidamente actualizados con base en el IPC a la fecha de pago.

b) Por concepto de Daño Emergente vencido o consolidado y futuro, la suma de \$1.193.939,00, debidamente actualizados con base en el IPC a la fecha de pago

. 1.- A favor del señor NELSON ARLEY GARZON MOLINA el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

2.- A favor de la señora OLGA LUCIA SALAZAR CAMPO el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

3.- A favor de la señora ANGELICA MOLINA SALAZAR el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

4.- A favor del menor VICTOR MANUEL GARZON SALAZAR el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales, liquidados a la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDA. Sírvase condenar al ejecutado MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA al pago de las costas procesales y agencias en derecho correspondientes al trámite de la presente gestión.

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA**, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN LUIS PANTOJA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **76.318.183**, y T. P. N° **125.028** del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119 DE HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
